



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-739-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, doce de julio del año dos mil diecinueve. Las diez y seis minutos de la mañana.

Visto el informe técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, de referencia: **DGJ-DP-14-(166)-06-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, correspondiente al Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil diecinueve, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en la sesión ordinaria Número **Un Mil Ciento Veintiuno (1,121)**, a las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes veinticinco de enero del año dos mil diecinueve. El referido informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el informe que la verificación de **INICIO**, correspondió a la presentada ante este órgano superior de control y fiscalización en fecha siete de agosto del año dos mil dieciocho, por el señor **ROY EDGARDO MEJÍA TOWNSEND**, en su calidad de Jefe de Asesor de Proyectos Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido en los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 23, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **INICIO**, presentada por el servidor público **ROY EDGARDO MEJÍA TOWNSEND**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades a cargo del servidor público, de conformidad con la ley de la materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Auto de las diez de la mañana del día treinta de enero del año dos mil diecinueve, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, delegó a la Dirección General Jurídica, para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunique a los interesados todas las diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de **INICIO** del servidor público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-739-19

y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional, para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y Banco AVANZ, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso; ya que en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **ROY EDGARDO MEJÍA TOWNSEND**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar responsabilidades conforme a derecho, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Recibida la información suministrada por las entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Servidor Público, se identificaron inconsistencias, siendo estas: **1)** El declarante y su cónyuge, señora Lorena Amanda Lanzas Espinoza, figuran como Socios en las sociedades, siguientes: A) **Construcciones y Montajes Electricos S.A.**, con fecha de inscripción veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y ocho, bajo el número: 19585-B-5, Tomo 731-B-5 páginas 447-461 y **Sociedad Inversiones Mejía, Sociedad Anónima** con fecha de inscripción dieciséis de diciembre del año dos mil cuatro, bajo el No: 26410 B-5, Tomo: 909 B-5 páginas 210-229 y B) El declarante es socio de la sociedad denominada Díaz Mejía y Compañía Limitada, inscrita con el número: 13798B-2, Tomo: 684B-2 Páginas 122-125, inscrita en fecha nueve de octubre mil novecientos noventa y uno, únicamente se encuentra registrada a su nombre. **2)** La Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional, señaló que el declarante es propietario de un Automóvil Marca Daihatsu, Placa M 038121, Año 2002, con fecha de inscripción catorce de febrero del año dos mil seis. **3)** En el *Banco de la Producción (BANPRO)* la cónyuge del declarante, señora Lorena Amanda Lanza Espinoza, posee la cuenta de ahorro en Euro número: 10090024107266, con fecha de apertura veinticinco de mayo del año dos mil quince. **4)** En el Banco Fichosa, la cónyuge del declarante, señora Lorena Amanda Lanza Espinoza, también es dueña de una cuenta corriente No. 000-023-65-211100-2, con fecha de apertura veintitrés de enero del año mil novecientos noventa y ocho; y **5)** El Banco LAFISE (BANCENTRO), la misma cónyuge, posee la titularidad de las cuentas de ahorros números: 271501360 con fecha de apertura veintiocho de abril del año dos mil nueve y 710500654, con fecha de apertura veintiuno de febrero del año dos mil siete. Que todos los bienes descritos no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-739-19

aparecen incorporados en su Declaración Patrimonial, presentada ante este Órgano Superior de Control, conforme al artículo 21 numeral 1),4) y 5 de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que ante tales inconsistencias señaladas, se hizo necesario como parte del debido proceso, solicitar las aclaraciones pertinentes al Servidor Público **ROY EDGARDO MEJÍA TOWNSEND**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana se recibió escrito presentado por el señor **ROY EDGARDO MEJÍA TOWNSEND**, argumentó lo siguiente: **1)** Que las Sociedades del caso de autos, fueron creadas en el año mil novecientos noventa y dos, tanto Díaz Mejía & Compañía Limitada, como COMELSA, pero nunca se dieron las condiciones propicias para tales efectos; **2)** Que la Sociedad, INVERMESA, operó con el nombre de Restaurante Campestre El Bosque, hasta su cierre el treinta de junio del año dos mil catorce, por estar al borde de la quiebra y acosado por las deudas. Que adjuntó copias de las demandas de disolución de cada una de las sociedades presentadas ante la Oficina de Recepción y Distribución de causas y escrito del Complejo Judicial Central de Managua. **3)** Respecto del Automóvil Daihatsu fue vendido a casa Pellas, adjuntó la Escritura de Compra Venta; y **4)** En relación a las cuentas bancarias, éstas cayeron en desuso y estaban con saldos en cero y canceladas hace varios años, presentando como prueba de descargo la correspondientes solicitud de cierre de cuenta de cada uno de los bancos donde se manejaban dichas cuentas. Corresponde ahora analizar los argumentos y evidencias presentadas por el señor **ROY EDGARDO MEJÍA TOWNSEND**, determinándose que las inconsistencias debidamente notificadas se desvanecen en su totalidad, dado que las tres Sociedades notificadas no se encuentran operando y está en proceso de disolución, así se evidenció con las respectivas demandas interpuestas ante el órgano jurisdiccional competente. De igual manera respecto del vehículo este ya no le pertenece por efecto de la venta realizada a casa pellas. Finalmente, respecto de las cuentas bancarias, estas están en proceso de cierre, según se evidenció con la documentación proporcionada por los bancos, por lo que no existe interés jurídico que resolver en la presente causa administrativa, razón suficiente para no determinar ningún tipo de responsabilidad y así deberá declararse. **POR TANTO:** Con tales antecedentes señalados, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren los artículos 9, numeral 23); 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 13 y 14, de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; **RESUELVEN: I)** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, con referencia: **DGJ-DP-14-(166)-06-2019**, del que se ha hecho mérito; y **II)** No ha lugar a establecer ningún tipo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-739-19

de responsabilidad al señor **ROY EDGARDO MEJÍA TOWNSEND**, en su calidad de Jefe de Asesor de Proyectos Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL). La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cuarenta y Cuatro (1,144) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García.
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

XCM/FJGG/LARJ
C/c. Expediente (166)
Consecutivo
M/López